

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez la petición de retiro de demanda enviada al correo Institucional el 21 de julio de 2023, por el apoderado del demandante en el radicado 2023-00067-00.

Aratoca, 27 de julio de 2023



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ  
Escribiente

ROCESO	ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICADO	680514089001 2023-00067-00
DEMANDANTE	LUIS FELIPE JIMENEZ SUAREZ
DEMANDADO	EDGAR CHACON GUTIERREZ
AUTO	RECHAZA RETIRO DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El doctor OSCAR SEPULVEDA BADILLO, actuando como apoderado del demandante LUIS FELIPE JIMENEZ SUAREZ, mediante escrito enviado desde su correo electrónico [asesoriajuridica2728@gmail.com](mailto:asesoriajuridica2728@gmail.com), solicita el retiro de la demanda, debido a que se requiere el requisito prejudicial y este trámite lleva un tiempo mayor al dado para la subsanación.

Igualmente manifiesta que renuncia a los términos faltantes del auto de inadmisión y de la ejecutoria del auto favorable del retiro de la demanda.

Con auto de fecha 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanarla.

El artículo 92 del C.G.P. expresa *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el proceso de la

referencia no se dictó el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que por auto del fecha 14 de julio de 2023, el escrito introductorio fue inadmitido, requiriéndole para que la corrigiera frente a diversos aspectos, este no hizo manifestación alguna dentro del término concedido. Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, comoquiera que no se materializan los supuestos previstos en el C.G.P. para la procedencia de esta figura.

Por el contrario, en el caso concreto, al no haberse subsanado la demanda en la oportunidad legal, nos encontrándonos en la situación prevista en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., por lo que a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por LUIS FELIPE JIMENEZ SUÁREZ, por intermedio de apoderado en contra del señor EDGAR CHACON GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de enriquecimiento cambiario presentada por LUIS FELIPE JIMENEZ SUÁREZ, por intermedio de apoderado en contra del señor EDGAR CHACON GUTIERREZ, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d1fbe2269d8eb5907292768b7f9218a4ce86f2a8604a8fb3f213bb4f5f673**

Documento generado en 28/07/2023 04:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**